Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de marzo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la firma Pluspetrol S.A. promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión fiscal de la demandada de alcanzar parte de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos que le corresponde a otra jurisdicción, en relación a la actividad hidrocarburífera que desarrolla la empresa.

Expone que dicha pretensión se concretó en la resolución 509/DPR/14 de la Dirección Provincial de Rentas, mediante la cual se determinó en su contra una deuda por el referido tributo correspondiente a diversos períodos de los años 2008, 2009 y 2010, en la suma de $ 6.718.590,78, más intereses, y se le impuso una multa por $ 4.004.144,06.

Señala que no existe controversia entre las partes en cuanto a que la empresa se dedica a la extracción de petróleo crudo en territorio neuquino, ni a que luego lo transporta a la Provincia de Buenos Aires para su comercialización en el Puerto Rosales, sino que la discrepancia se produce en relación a la interpretación del art. 13 del Convenio Multilateral.

Destaca que el primer párrafo de la norma citada establece que: "En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o

semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el art. 2°".

Explica que la pretensión de la demandada de apropiarse de la totalidad de la base imponible de la actividad de extracción de petróleo se fundamenta en la primera parte de la norma transcripta, por considerar que existe un precio oficial, mayorista o corriente en plaza en el lugar de expedición, mientras que la empresa aplica la segunda parte, en la inteligencia de que dicho precio no existe en la actualidad.

Sostiene que el reclamo efectuado por la provincia constituye un supuesto de extraterritorialidad de la imposición local, entra en colisión directa con preceptos constitucionales (arts. 9°, 10, 11 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional) y con las normas federales que rigen la extracción de hidrocarburos (leyes 17.319 y 23.696, decreto 1212/89 y concordantes) y, además, no encuentra fundamento en el código fiscal de la pro-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

vincia, en el Convenio Multilateral, ni en ninguna otra norma provincial.

Solicita la citación como terceros del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; al primero en su condición de concedente de los yacimientos de petróleo ubicados en la Provincia del Neuquén, y de autoridad de aplicación del régimen federal de hidrocarburos, y como parte del régimen de coparticipación federal de impuestos, y a la segunda en tanto lo que se decida en la presente causa, en su opinión, la afectará de manera directa.

Peticiona asimismo el dictado de una medida cautelar de no innovar por la que se ordene a la provincia demandada que se abstenga de reclamarle judicialmente las sumas determinadas y la multa impuesta en la resolución 509/DPR/14, como así también de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre su patrimonio, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones.

2°) Que en el sub examine no se configuran los extremos considerados por el Tribunal en las causas CSJ 187/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/ Río Negro, provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar", del 30 de septiembre de 2014; CSJ 608/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ incidente de medida cautelar", del 7 de julio de 2015 y Fallos: 338:868.

En efecto, si bien las empresas demandantes en esos casos también despachan el petróleo crudo de las jurisdicciones productoras sin venderlo, lo hacen con destino a sus propias plantas ubicadas en otras provincias para su refinación o procesado.

En tales condiciones, la solución de dichos planteos exigirá determinar si el criterio sostenido por los Estados locales se erige como una barrera aduanera y, en consecuencia, si ese proceder quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí (art. 75, inc. 13, Constitución Nacional).

Contrariamente en el caso, la forma en que la actora realiza su operatoria comercial, exige, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, el examen e interpretación del art. 13 del Convenio Multilateral que forma parte del derecho público provincial (conf. causa "Papel Misionero S.A.I.F.C.", Fallos: 332:1007).

3°) Que, por consiguiente, de acuerdo a los hechos que se exponen en la demanda, a la naturaleza de la pretensión deducida (arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y a lo resuelto por el Tribunal en las causas CSJ 247/2007 (43-N)/CS1 "Nidera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 461/2012 (48-V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 10/2012 (48-Y)/CS1 "YPF S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 12 de mayo de 2009, 4 de febrero y 9

de septiembre de 2014, respectivamente, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, sin que se advierta la presencia de una cuestión exclusivamente federal que habilite la apertura de la jurisdicción en examen.

4°) Que la solicitud de que se cite al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires como terceros en los términos previstos en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tampoco determina la competencia originaria en el caso, ya que ambas peticiones deben ser rechazadas, desde que las razones invocadas para fundar los pedidos no resultan atendibles.

En efecto, como lo ha puesto de resalto el Tribunal, la política hidrocarburífera fijada por el Estado Nacional, y su calidad de concedente de la explotación o exploración de gas o petróleo, no trae aparejado que deba participar en el proceso en la forma requerida (Fallos: 328:1435; 329:4829).

A su vez, no se invocaron suficientes motivos que exijan hacer comparecer a la Provincia de Buenos Aires a este proceso con el carácter requerido. Es que, no ha mediado por el momento actividad alguna de su parte que haya puesto en tela de juicio el accionar que aquí se impugna, ni ha tenido oportunidad de expresar su conformidad o resistencia respecto del criterio del fisco neuquino. En el supuesto de que quedase firme la determinación tributaria impugnada, esto es la definitiva voluntad de la Provincia del Neuquén de considerarse con derecho a una parte mayor de la base distribuida por el contribuyente entre

las dos jurisdicciones, será en su caso el fisco actuante el que deba poner en funcionamiento el procedimiento contemplado en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral que le permitirá eventualmente recuperar la porción en menos que dice no haber recibido (conf. Fallos: 334:1472).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Pluspetrol S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Guillermo Carlos Schinelli**, con el patrocinio letrado de los **doctores Alberto Tarsitano y María Inés Giménez.**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén, no presentada en autos.**